El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PERSONAS EXTRANJERAS / REGLAS JURISPRUDENCIALES QUE DEBEN CUMPLIR PARA RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE URGENCIA / REGULARIZAR SU SITUACIÓN MIGRATORIA.**

… el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. (…)

Se trata el presente asunto de una mujer de nacionalidad Venezolana, a quien se le han negado algunos servicios de salud por no contar con afiliación a una EPS, sin garantizar la continuidad de la atención que esta requiere.

Es preciso señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2019, sobre el derecho fundamental a la salud de los migrante venezolanos en Colombia, señaló que:

“… De otro lado, realizó una recopilación de las reglas que ha establecido el Tribunal sobre la materia, a saber: (i) el derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute; (ii) los extranjeros gozan en Colombia de los mismos derechos civiles que los nacionales y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades. Como consecuencia de lo anterior y en atención del derecho a la dignidad humana, se establece que (iii) todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso; (iv) a pesar de ello, los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias-, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben acatar las normas de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de la situación migratoria. Finalmente, (v) el concepto de urgencias puede llegar a incluir, en casos extraordinarios, procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente”…

Así las cosas, el funcionario de primer grado acertó en negar el amparo invocado… relacionado con autorizar y garantizar, los servicios de salud denominados “interconsulta médica especializada ambulatoria o intrahospitalaria ginecológica y obstetricia” y “ecografía ginecológica o pélvica”, ya que no se cumplen los presupuestos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional referenciada, para proteger su derecho a la salud; en primer lugar, porque de la historia clínica aportada no se puede establecer que dichos servicios médicos se enmarquen dentro del concepto de urgencia; y, en segundo lugar, porque es deber de la accionante regularizar su situación de permanencia en el país, para poder recibir la atención médica que requiera, pues tal como se anotó, el reconocimiento de derechos a los extranjeros también genera la obligación de cumplir las normas internas, tal como se le exige a los demás residentes del país.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 488 de 08-10-2019

Referencia: 66170-31-03-001-**2019-00150**-01

**I. ASUNTO**

Decide la Sala la impugnación formulada por el Personero Delegado en Derecho de Petición, Medio Ambiente y Servicios Públicos del municipio de Dosquebradas, quien actúa en representación de la señora MARJORIE KARELIS ALFONZO DE GARCÍA, frente a la sentencia del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en la acción de tutela interpuesta por la parte opugnante contra la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE RISARALDA, la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE DOSQUEBRADAS, MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL EJE CAFETERO y la OFICINA DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, a la que se vinculó a la ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, la GOBERNACIÓN DE RISARALDA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

**II. ANTECEDENTES**

1.La parte accionante, promovió el amparo constitucional al considerar que las entidades accionadas, vulneran sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida en condiciones de calidad, dignidad humana, integridad personal y el principio de continuidad en la prestación del servicio.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. La señora MARJORIE KARELIS ALFONZO DE GARCÍA, de nacionalidad venezolana, diagnosticada con “LEIOMIOMA DEL ÚTERO, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”, en consulta médica del 09/08/2019, se le ordenó “INTERCONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA GINECOLÓGICA Y OBSTETRICIA” y “ECOGRAFÍA GINECOLÓGICA O PÉLVICA”.

2.2. La SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD o la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE DOSQUEBRADAS, son quienes deben asumir el costo de dichos procedimientos, ya que por razones de tramitología, no se le ha permitido legalizar su estadía en este país, para así poder afiliarse en el régimen subsidiado en salud.

2.3. La familia de la señora MARJORIE KARELIS ALFONZO DE GARCÍA, no cuenta con los medios económicos para sufragar dichos servicios médicos.

3. Pide, conforme a lo relatado, la tutela de los derechos invocados y se ordene a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE RISARALDA, o a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE DOSQUEBRADAS, autorizar y garantizar, sin más dilaciones injustificadas, los servicios de salud a la señora MARJORIE KARELIS ALFONZO DE GARCÍA, denominados “INTERCONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA GINECOLÓGICA Y OBSTETRICIA” y “ECOGRAFÍA GINECOLÓGICA O PÉLVICA”.

4. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, quien por auto del 15 de agosto pasado, avocó su conocimiento; dispuso su notificación y traslado; y ordenó vincular a la ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, la GOBERNACIÓN DE RISARALDA, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fl. 16 Cd. Ppal.).

4.1. El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, solicitó su desvinculación por cuanto no ha incurrido por acción ni por omisión en la amenaza o vulneración de los derechos alegados por la respetada personería; y, negar la acción como quiera que los derechos presuntamente vulnerados a la accionante no han sido pretermitidos por esa Cartera Ministerial, pues se trata en primer lugar de una reclamación de regularización, cuya expedición no está en cabeza de esa entidad si no de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, además la atención en salud, la realización de encuesta Sisben y posterior afiliación a una EPS, son servicios sociales que tampoco presta ese ente ministerial (fls. 23-25 id.).

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, expuso que es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, para el caso objeto de estudio se debe tener en cuenta que, cuando la atención de urgencias haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de la atención, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001. Solicita denegar el amparo y su desvinculación de la presente acción constitucional (fls. 26-31 id.).

4.3. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, informó que la accionante se encuentra en condición migratoria irregular, no es titular del permiso especial de permanencia que le permita acceder a la oferta institucional en materia de salud, educación y trabajo. Considera que respecto de ella existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita su desvinculación (fls. 32-34 id.).

4.4. La ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS, indicó que ha cumplido con lo establecido por la ley en cuanto a la atención al migrante. Aclara que no se ha previsto por parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, una cobertura especial para los extranjeros que se encuentren de paso en el país, razón por la que al momento de ingresar deberán contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia derivada por este tema, de lo contrario la prestación del servicio de salud, será sufragada con sus propios recursos. No obstante, cuando la atención de urgencias, haya sido prestada por las instituciones públicas o privadas a ciudadanos extranjeros sin capacidad económica debidamente demostrada para sufragar el costo de la misma, su atención se asumirá como población pobre no cubierta con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial donde tenga lugar la prestación de la atención, conforme a lo previsto en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001. Afirma que está presta a brindarle la atención a la accionante en el campo de sus competencias (atención de urgencias), y según lo ordenado por las leyes migratorias, pero es necesario que realice la afiliación a una EPS a fin de poder facturar y no generar un detrimento a la entidad. Solicita declarar improcedente la acción de tutela, así como un hecho superado (fls. 38-42 id.).

4.5. La SECRETARÍA MUNICIPAL DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE DOSQUEBRADAS, aduce no tener injerencia en la prestación directa de servicios de salud, lo que le corresponde a las IPSs, tampoco en el proceso de afiliación de las personas. Destaca que la atención a la población venezolana no legalizada en el país debe ser pagada por parte del fondo de solidaridad y garantía, actualmente ADRES, ya que la entidad territorial solo podría asumir sus costos si pudieran clasificarse como población pobre no asegurada. En el presente asunto la accionante no cuenta con clasificación alguna y en consecuencia no puede cubrir su atención. Solicita su desvinculación, toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la actora (fls. 51-57 id.).

4.6. La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, expone que no puede hacer ningún trámite de afiliación ni entrega de medicamentos o procedimientos ambulatorios, hasta tanto la señora MARJORIE KARELIS ALFONZO DE GARCÍA regule su situación irregular con MIGRACIÓN COLOMBIA. Pide la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL y/o DIRECCIÓN LOCAL DE SALUD del respectivo municipio, para que se sirva acatar la Ley 715 de 2001 y la Resolución 0429 de 2016, como responsable y competente de ser el prestador primario de servicios nivel I y II. Como ente territorial departamental está dispuesta a prestar todos los servicios que requiera la accionante de carácter médico catalogados como urgencia médica Nivel III en adelante. Solicita su desvinculación por no ser competente para resolver lo requerido por la accionante (fls. 25-28 id.).

**III. EL FALLO IMPUGNADO**

Culminó la primera instancia con sentencia del 27 de agosto pasado que resolvió “NEGAR POR IMPROCEDENTE” la tutela presentada, al concluir que “*No se advierte en este caso la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el Representante de la accionante por parte de los accionados y vinculados, ya que la atención de urgencias fue prestada por la ESE Hospital Santa Mónica de este Municipio y la accionante no ha gestionado ante la Unidad Administrativa de Migración la regulación de su permanencia en este País. Si bien todas las personas incluyendo los extranjeros, tienen derecho a recibir una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia y más en materia de salud, también es obligación de todos los necesitados realizar los trámites para que puedan hacer uso efectivo de estos beneficios, se reitera, acudir a la Oficina de Migración Regional y exponer su caso para solicitar el Permiso Especial de Permanencia y con este documento acudir al registro del Sisben a fin de que les sea realizada la encuesta y posterior afiliación ante una EPS.*”. (fls. 65-73 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El Personero Delegado en Derecho de Petición, Medio Ambiente y Servicios Públicos del municipio de Dosquebradas, quien actúa en representación de la señora MARJORIE KARELIS ALFONZO DE GARCÍA, impugnó el fallo con similares argumentos a los expuestos en el escrito de tutela. Aclaró que las autoridades correspondientes, desde el mes de diciembre, no están otorgando permisos para legalizar la situación migratoria de la población venezolana, por tal motivo su representada no ha podido hacer trámite alguno con el fin de obtener el documento antes mencionado y llenar ese requisito para la obtención de una afiliación a una entidad de salud y aunque se le haya prestado el servicio de urgencias, sigue presentando complicaciones de salud. (fls. 79-80 id.).

**V. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

3. Por otra parte, el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

4. La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2°, señaló:

*“Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

**VI. DEL CASO CONCRETO**

1. Solicita la parte accionante se ordene a las entidades accionadas, autorizar y garantizar, los servicios de salud denominados “INTERCONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA GINECOLÓGICA Y OBSTETRICIA” y “ECOGRAFÍA GINECOLÓGICA O PÉLVICA”.

2. El funcionario judicial de primer grado, resolvió “NEGAR POR IMPROCEDENTE” el amparo reclamado, con sustento en que era inexistente la vulneración de los derechos fundamentales invocados, ya que la accionante había recibido la atención de urgencias y no ha gestionado ante la Unidad Administrativa de Migración la regulación de su permanencia en este país, para con ese documento acudir al registro del Sisben a fin de que le sea realizada la encuesta y posterior afiliación a una EPS.

3. La parte accionante impugnó el fallo, aclarando que las autoridades correspondientes, desde el mes de diciembre, no están otorgando permisos para legalizar la situación migratoria de la población venezolana, por tal motivo no ha podido hacer trámite alguno con el fin de obtener el permiso de permanencia en este país, para la obtención de una afiliación a una EPS y aunque se le haya prestado el servicio de urgencias, sigue presentando complicaciones de salud.

4. Se trata el presente asunto de una mujer de nacionalidad Venezolana[[1]](#footnote-1), a quien se le han negado algunos servicios de salud por no contar con afiliación a una EPS, sin garantizar la continuidad de la atención que esta requiere.

5. Es preciso señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-074 de 2019, sobre el derecho fundamental a la salud de los migrante venezolanos en Colombia, señaló que:

“De otro lado, realizó una recopilación de las reglas que ha establecido el Tribunal sobre la materia, a saber: (i) el derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute; (ii) los extranjeros gozan en Colombia de los mismos derechos civiles que los nacionales y, a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades. Como consecuencia de lo anterior y en atención del derecho a la dignidad humana, se establece que (iii) todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso; (iv) **a pesar de ello, los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias-, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben acatar las normas de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de la situación migratoria**. Finalmente, (v) **el concepto de urgencias puede llegar a incluir, en casos extraordinarios, procedimientos o intervenciones médicas, siempre y cuando se acredite su urgencia para preservar la vida y la salud del paciente**.

(...)

... *si bien se ha evidenciado un avance para hacer frente a la situación de migración masiva de venezolanos hacía territorio colombiano,* ***la Corte ha reconocido que de las normas en materia de salud y de regularización migratoria, se entiende que para que un migrante pueda lograr su afiliación al sistema General de Seguridad Social en Salud, debe regularizar su situación de permanencia en el país, y contar con un documento de identificación válido para dicho trámite en Colombia. Ello toda vez que, según lo ha establecido el Tribunal, el reconocimiento de derechos a los extranjeros también genera la obligación de cumplir las normas internas, al igual que los demás residentes del país****[[2]](#footnote-2).*

*Bajo ese orden, y según lo expuesto en párrafos anteriores, se advierte que para que un migrante venezolano pueda afiliarse al SGSSS, este debe regularizar su situación migratoria, por lo menos a través del PEP. De igual forma, según lo ha manifestado el Ministerio de Salud y Protección, para hacer parte del régimen subsidiado en salud, este debe demostrar que se encuentra dentro de la población pobre y vulnerable, lo que se determina a través de la encuesta SISBEN al obtener una clasificación en los niveles 1o 2, trámite para el cual también se requiere un documento de identificación válido.”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

6. Así las cosas, el funcionario de primer grado acertó en negar el amparo invocado por la señora MARJORIE KARELIS ALFONZO DE GARCÍA, relacionado con autorizar y garantizar, los servicios de salud denominados “INTERCONSULTA MÉDICA ESPECIALIZADA AMBULATORIA O INTRAHOSPITALARIA GINECOLÓGICA Y OBSTETRICIA” y “ECOGRAFÍA GINECOLÓGICA O PÉLVICA”, ya que no se cumplen los presupuestos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional referenciada, para proteger su derecho a la salud; en primer lugar, porque de la historia clínica aportada no se puede establecer que dichos servicios médicos se enmarquen dentro del concepto de urgencia; y, en segundo lugar, porque es deber de la accionante regularizar su situación de permanencia en el país, para poder recibir la atención médica que requiera, pues tal como se anotó, el reconocimiento de derechos a los extranjeros también genera la obligación de cumplir las normas internas, tal como se le exige a los demás residentes del país.

7. Por último, es necesario precisar que, los argumentos esgrimidos por la parte accionante en su impugnación, relacionados con que las autoridades correspondientes, desde el mes de diciembre no están otorgando permisos para legalizar la situación migratoria de la población venezolana, por tal motivo no ha podido hacer trámite alguno con el fin de obtener el permiso de permanencia en este país, para la obtención de una afiliación a una EPS y aunque se le haya prestado el servicio de urgencias, sigue presentando complicaciones de salud, no son de recibo para esta Sala porque, según el referente jurisprudencial traído a colación, los extranjeros que busquen recibir atención médica, deben acatar las normas de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria; aunado a que, se itera, los servicios médicos solicitados no revisten una situación apremiante que pudiera atentar contra la vida de la paciente.

8. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado, pero estima esta judicatura necesario hacer una aclaración sobre la parte resolutiva, en cuanto a que se debía plasmar simplemente que el amparo se negaba, contrario a “NEGAR POR IMPROCEDENTE”, como lo indicó el a quo, por lo que se modificará en ese sentido el fallo.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: CONFIRMAR el falloproferido el 27 de agosto de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por lo indicado en la parte motiva, pero se MODIFICA el ordinal primero, en el sentido de NEGAR el amparo constitucional.

**SEGUNDO**: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5º. del Decreto 306 de 1992).

**TERCERO**:Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 (Con ausencia justificada)

1. Documento de identidad obrante a folio 2. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto, ver sentencia T-316 de 2016, T-705 de 2017 y T-210 de 2018. [↑](#footnote-ref-2)